

EDITORIAL

El pasado 19 de julio se convocó la Mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales con el objeto de dar salida a la urgente reforma del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En la citada reunión, todas las partes consideramos que es urgente e inaplazable la necesidad de reformar, reforzar y potenciar el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dotándolo de una estructura organizativa y funcional y de recursos humanos y materiales acorde con la misión y funciones que, por mandato legal y desde el año 1995, tiene encomendadas el Instituto por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo y por las exigencias actuales que la sociedad demanda. Dado que el mantenimiento de una organización y estructura cuya regulación data de 1982, que no se adecua a los cambios sociales y legales producidos en nuestra sociedad, es una de las causas determinantes de la situación insostenible de deterioro en que se encuentra el Instituto y que le impide cumplir su actual misión.

Esta necesidad, ha sido reiteradamente planteada por los Sindicatos y las organizaciones Empresariales y asumida por el Gobierno, por lo que, se ha llegado al Acuerdo de reformar esta Institución, teniendo en cuenta los principios contenidos en el Acuerdo y que serán plasmados en un Real Decreto resultado del consenso con los interlocutores sociales en el ámbito del Dialogo Social.

Las Organizaciones Empresariales y Sindicales hemos considerado que las líneas de la reforma planteada en los documentos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo constituyen las bases esenciales para una primera fase de reforma que permita la adecuación del Instituto a la misión encomendada, resultando idóneas para abordar, en una segunda fase, “la redefinición del papel de esta Institución” con el modelo de organización más idóneo para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de su misión y poder responder a los nuevos retos, en materia de prevención de riesgos, con el dinamismo que la sociedad demanda. A tal efecto cabrían diferentes fórmulas o marcos de transformación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, inclusive una Agencia Estatal con amplia estructura participativa de las administraciones públicas competentes en la materia, y con mecanismo de participación institucional de las organizaciones empresariales y sindicales. La configuración final del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo contemplará los siguientes ámbitos de actuación:

- De investigación y asistencia técnica en seguridad y salud en el trabajo como Órgano de referencia estatal en materia de prevención de riesgos laborales.
- De coordinación y cooperación con las Administraciones Públicas con competencia en la materia y específicamente con las Comunidades Autónomas.
- De asistencia y apoyo técnico a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Estos principios, manifiestan la iniciación y tramitación urgente del proyecto de Real Decreto de estructura y funciones del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sobre las líneas básicas analizadas por la Mesa del Diálogo Social, sin perjuicio de la formulación de las propuestas y observaciones que cada Organización en ella representada estime oportuno realizar respecto del articulado del citado proyecto normativo en la fase de consulta preceptiva.



Sumario

Editorial	1	Normativa	8
Fichas prácticas	2	Preguntas y Respuestas	8



ESTRÉS TÉRMICO EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Las condiciones ambientales de los lugares de trabajo, en concreto la temperatura del aire, la radiación, la humedad y la velocidad del aire, junto con la "intensidad" o nivel de actividad del trabajo y la ropa que se lleve, pueden originar situaciones de riesgo para la salud de los trabajadores, que se conocen como estrés térmico, bien por calor o por frío



Se puede producir **riesgo de estrés térmico por calor** en ambientes con temperatura del aire alta (zonas de clima caluroso, verano), radiación térmica elevada (fundiciones, acerías, fábricas de ladrillos y de cerámica, plantas de cemento, hornos, panaderías, etc.), altos niveles de humedad (minas, lavanderías, fábricas de conservas, etc.), en lugares donde se realiza una actividad intensa o donde es necesario llevar prendas de protección que impiden la evaporación del sudor.

El **riesgo de estrés por frío** puede darse en mataderos, industrias agroalimentarias, industria farmacéutica, etc. En trabajos en el exterior también pueden darse las condiciones que favorezcan el estrés térmico por calor o por frío.

Para la evaluación del riesgo de estrés térmico hay que tener en cuenta, además de las condiciones ambientales, la actividad realizada y la ropa que se lleve.

Con respecto al nivel de actividad del trabajo desarrollado y a la consiguiente **producción interna de calor**, puede entenderse por:

Trabajos sedentarios: Aquéllos en los que el calor metabólico generado o consumo metabólico sea bajo. *Ejemplo: escribir, trabajo en banco pequeño de herramientas, conducción de vehículos en condiciones normales, taladrar, trabajo con herramientas de baja potencia, trabajo con desplazamientos ocasionales con velocidad de hasta 3,5 km/h, etc.*

Trabajos ligeros: Aquéllos en los que el consumo metabólico sea moderado. *Ejemplo: martillear, conducir camiones, tractores o equipos de construcción, enyesar, manejo manual de material moderadamente pesado, cavar, escardar, empujar o tirar de carretillas cargadas con pesos ligeros, forjar, caminar a una velocidad de 3,5 a 5,5 Km/h.*

Trabajos medios y pesados: Aquéllos en los que el consumo metabólico sea alto. *Ejemplo: transporte de material pesado, manejo de pala, serrar, empujar o tirar de carretillas con cargas muy pesadas, vaciar moldes de gravilla, caminar a una velocidad de 5,5 a 7 Km/h; y muy alto, como en el caso del trabajo con hacha, cavar intensamente, subir escaleras, rampas, caminar a velocidad superior a 7 Km/h.*



¿Qué dice la legislación?

El **Real Decreto 486/1997**, de 14 de abril sobre lugares de trabajo, en el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir los lugares en que se realizan los trabajos y específicamente las condiciones ambientales en que se tienen que ejecutar las tareas, establece:

Artículo 7. Condiciones ambientales

1. La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deberá suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores. A tal fin, dichas condiciones ambientales y, en particular, las condiciones termohigrométricas de los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo III.

Anexo III: Condiciones ambientales en los lugares de trabajo

1. La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no debe suponer un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

¿Cómo valorar las condiciones ambientales de los lugares de trabajo, para determinar si constituyen o no un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores? A través de la Evaluación de Riesgos de cada puesto de trabajo, con una medición en tiempo real de trabajo de las condiciones ambientales.

2. Asimismo, y en la medida de lo posible, las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores. A tal efecto, deberán evitarse las temperaturas y las humedades extremas, los cambios bruscos de temperatura, las corrientes de aire molestas, los olores desagradables, la irradiación excesiva y, en particular, la radiación solar a través de ventanas, luces o tabiques acristalados.

¿Cómo determinar si las condiciones ambientales constituyen una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores? Preguntándoles, realizando encuestas en las que se valore su grado de satisfacción con su puesto de trabajo.

3. En los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones:

a. La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27° C.

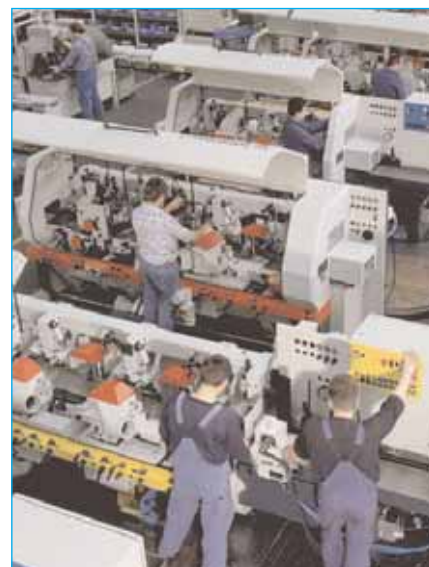
La temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre 14 y 25° C.

Si observamos este primer apartado con detenimiento, no cabe duda, que para una oficina, el margen de temperatura en el que nos movemos 10° C es lo suficientemente amplio como para que en realidad no contente a nadie, un ambiente a 17°, perfectamente ajustado a la norma, puede ser muy reconfortante para trabajadores calurosos, frío para trabajadores con una sensibilidad media y muy frío para personas muy sensibles a las bajas temperaturas, del mismo modo que 27° C, también ajustados a norma, constituye una temperatura insoportable para un gran número de trabajadores.

Llegados a este punto, son muy importantes las encuestas sobre percepciones de los trabajadores de sus puestos de trabajo que se realicen, porque permitirán pulsar el verdadero sentir de un departamento, oficina, nave... y ajustar a las necesidades de la mayoría las condiciones ambientales.

b. La humedad relativa estará comprendida entre el 30 y el 70%, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el 50%.

Volvemos a encontrar con un amplio espectro de nivel de humedad relativa consentido por la norma 40% de diferencia entre el mínimo y el máximo, eso quiere decir, que al igual que en el caso anterior, la mejor manera de ajustarse a las necesidades de confort de los trabajadores, es preguntárselas a ellos mismos, por ejemplo utilizando encuestas como la que aparece en la guía técnica sobre pantallas de visualización de datos sobre el entorno de trabajo.





c. Los trabajadores no deberán estar expuestos de forma frecuente o continuada a corrientes de aire cuya velocidad exceda los siguientes límites:

1. Trabajos en ambientes no calurosos: 0,25 m/s.
2. Trabajos sedentarios en ambientes calurosos: 0,5 m/s.
3. Trabajos no sedentarios en ambientes calurosos: 0,75 m/s.

Estos límites no se aplicarán a las corrientes de aire expresamente utilizadas para evitar el estrés en exposiciones intensas al calor, ni a las corrientes de aire acondicionado, para las que el límite será de 0,25 m/s en el caso de trabajos sedentarios y 0,35 m/s en los demás casos.



d. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la ventilación de determinados locales en el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la renovación mínima del aire de los locales de trabajo, será de 30 metros cúbicos de aire limpio por hora y trabajador, en el caso de trabajos sedentarios en ambientes no calurosos ni contaminados por humo de tabaco y de 50 metros cúbicos, en los casos restantes, a fin de evitar el ambiente viciado y los olores desagradables.

El sistema de ventilación empleado y, en particular, la distribución de las entradas de aire limpio y salidas de aire viciado, deberán asegurar una efectiva renovación del aire del local de trabajo.

En cualquier caso, es conveniente someter el aire exterior a filtración u otro tipo de tratamiento que garantice una calidad adecuada del aire de ventilación.

El aire de recirculación que, junto con el aire limpio preceptivo, constituye el aire de impulsión para la ventilación de los locales de trabajo no debe proceder del aire que se extrae de cocinas, servicios, fotocopiadoras y otros lugares donde haya una emisión importante de contaminantes. Es decir: el aire extraído de las localizaciones anteriores se deberá expulsar al exterior y no se recirculará.



4. A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior deberán tenerse en cuenta las limitaciones o condicionantes que puedan imponer, en cada caso, las características particulares del propio lugar de trabajo, de los procesos u operaciones que se desarrollen en él y del clima de la zona en la que esté ubicado. En cualquier caso, el aislamiento térmico de los locales cerrados debe adecuarse a las condiciones climáticas propias del lugar.

...

El método recomendado para la **evaluación de las condiciones termohigrométricas** de los lugares de trabajo es el que figura en la Guía Técnica sobre Lugares de Trabajo, que desarrolla la Disposición Final del Real Decreto 486/1997 de 14 de Abril por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo. En esta Guía se desarrolla la estimación del estrés térmico del hombre en el trabajo basado en el índice WBGT (Wet Bulb Globe Temperature).



Al mismo tiempo el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dispone de una aplicación informática denominada ATECAL para la aplicación de este método y existen otros muchos a disposición de los delegados de prevención como es el método Fanger que se puede consultar en la pagina web del Instituto http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_074.htm.





Aun respetando las anteriores tablas de máximos y mínimos, podemos encontrarnos con situaciones de discomfort o incomfort térmico cuando se den:

Corrientes de aire

Una corriente de aire se define como un enfriamiento localizado del cuerpo causado por el movimiento del aire. Constituyen uno de los factores ambientales más molestos en los lugares de trabajo en general y sobre todo en oficinas.

El flujo del aire en un local es normalmente turbulento y la velocidad fluctúa al azar. La percepción de una corriente de aire depende de la velocidad, el grado de turbulencia del aire, la temperatura, el área del cuerpo expuesta y el estado térmico de la persona (una persona calurosa percibirá la corriente como una agradable brisa, mientras que una persona friolera lo percibirá como una molesta corriente).

Para los trabajadores, es más molesto un flujo de aire con una turbulencia alta que ese mismo aire, con la misma temperatura y velocidad, pero con una turbulencia baja; del mismo modo los trabaja-



dores, perciben como más molestas las corrientes de aire que llegan por detrás en la zona de la cabeza, nuca, hombros y tobillos.

Asimetría de los planos radiantes

La distribución no uniforme de la transferencia de calor por radiación que puede estar causada por la existencia de grandes superficies frías, techos calientes y por la presencia de productos o maquinaria fría o caliente. En oficinas, las causas más frecuentes son la existencia de ventanas frías o techos calientes.

Diferencia vertical de temperaturas

En muchos espacios la temperatura del aire no es uniforme desde el suelo al techo, normalmente aumenta con la altura. Si ese gradiente es suficientemente grande, puede aparecer discomfort localizado, por ejemplo al tener los pies fríos y/o la cabeza caliente aunque se mantenga el confort para el resto del cuerpo.

Suelos calientes o fríos

Debido al contacto directo con el suelo, el incomfort local puede estar causado por suelos que se encuentran a temperaturas muy bajas o muy altas. La temperatura del suelo tiene una influencia significativa en la temperatura radiante media, y por tanto, en el confort térmico del resto del cuerpo y está influenciada por el tipo de construcción.

La temperatura óptima del suelo es de 25° C para trabajos sedentarios y 23° C para personas de pie o andando.

Hemos de tratar de buscar el **BIENESTAR GENERAL**, se considera como aceptable un ambiente térmico en el que el porcentaje estimado de trabajadores insatisfechos sea inferior al 10%.



Valores óptimos

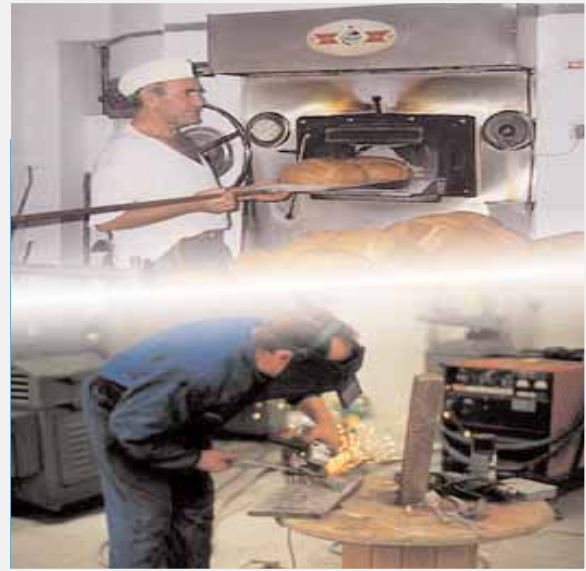
Actividad ligera, esencialmente sedentaria

En condiciones invernales
(periodo con calefacción)

- La temperatura operativa debe mantenerse entre los 20°C y los 24°C.
- La diferencia vertical de temperatura del aire entre 1,1 m y 0,1 m sobre el suelo (nivel de la cabeza y nivel de los tobillos) debe ser inferior a 3°C.
- La temperatura superficial del suelo debe estar normalmente comprendida entre 19°C y 26°C, pero los sistemas de calefacción del suelo deben estar concebidos para mantenerlos a 29°C.
- La asimetría de la temperatura de radiación en ventanas y otras superficies verticales frías debe ser inferior a 5°C (relativa a un pequeño plano horizontal situado a 0,6 m sobre el suelo).
- La asimetría de la temperatura de radiación debida a un techo ligeramente caliente debe ser inferior a 10°C (relativa a un pequeño plano horizontal situado a 0,6 m sobre el suelo).
- La humedad relativa debe permanecer entre el 30% y el 70%.

En condiciones estivales
(periodo de refrigeración)

- La temperatura operativa debe mantenerse entre los 23°C y los 26°C ($24,5 \pm 1,5^\circ\text{C}$).
- La diferencia vertical de temperatura del aire entre 1,1 m y 0,1 m sobre el suelo (nivel de la cabeza y nivel de los tobillos) debe ser inferior a 3°C.
- La humedad relativa debe permanecer entre el 30% y el 70%.



Trabajos al aire libre

En los trabajos al aire libre, las medidas que se tomen para proteger a los trabajadores de las inclemencias del tiempo deberían incluir, además de las destinadas a hacer frente al frío o al calor excesivos, viento, lluvia, nieve, granizo, etc., otras dirigidas a proteger a los trabajadores frente a las acciones perjudiciales de la radiación solar, especialmente la ultravioleta. Tales medidas pueden ser la habilitación de zonas cubiertas o de sombras, el uso de prendas de protección que protejan todo el cuerpo incluida la cabeza de la radiación solar excesiva, gafas y cremas protectoras, etc., así como la información sobre el riesgo de desarrollar cánceres de piel tras la exposición a una excesiva radiación ultravioleta.

Normativa

Real Decreto 486/1997, de 14 de abril sobre lugares de trabajo.

Real Decreto 488/1997, de 14 de abril sobre pantallas de visualización de datos.

Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

Instrucción Técnica Complementaria ITE 02.2.1 "Bienestar térmico".

Nota Técnica de Prevención 501 sobre ambiente térmico.

Nota Técnica de Prevención 74 Método de Fanger para evaluar el confort térmico.



ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES SUFRIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA, EN UN ESTADO PARTE DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO O SUIZA DISTINTO AL COMPETENTE

Numerosos trabajadores, se desplazan a través de sus empresas para desarrollar su actividad laboral en otro país miembro de la Unión Europea, o que forme parte del Espacio Económico Europeo y Suiza, consecuencia de esta actividad pueden sufrir algún accidente de carácter laboral y necesitar de asistencia sanitaria. Para ello existe un procedimiento, en el que se contemplan determinados trámites que cumplir por parte del trabajador para tener el derecho a la prestación médica y facilitar la liquidación de los gastos entre los países de estancia o residencia que sirven las prestaciones y las instituciones competentes para la cobertura de las referidas contingencias en el lugar de origen.

Estos procedimientos se aplican tanto a trabajadores por **cuenta propia**, como trabajadores por **cuenta ajena**, que se **encuentren o residan** en un Estado miembro de la UE, en un Estado parte del Espacio Económico Europeo o Suiza y tienen derecho a las prestaciones en especie servidas con cargo a la institución aseguradora (país de origen), por la institución del lugar de estancia o residencia con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique como si el trabajador estuviera afiliado a ella (país de destino).

La duración de la prestación se regulará por la legislación del Estado competente en el supuesto de que el trabajador se encuentre **en estancia temporal** (país de origen).

El trabajador habrá de presentar en la institución del lugar de estancia o residencia el **formulario E 123** (que acredita que tiene derecho a las prestaciones en especie) (país de destino).

Esta institución de estancia o residencia en cuyo territorio haya ocurrido el accidente o diagnosticado la enfermedad profesional remitirá a la institución competente (país de origen), la declaración de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los certificados médicos emitidos o, en su caso, cualquier otro documento que permita tener constancia de aquellas contingencias.

Los “impresos E” sirven para obtener rápidamente el reconocimiento de los derechos a las prestaciones de la seguridad social con ocasión de la estancia en un país extranjero. El modelo es el mismo en toda la Unión y se pueden obtener en el organismo de seguridad social del país donde se esté asegurado.

El trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tendrá derecho a las prestaciones en especie (asistencia sanitaria) servidas por la institución del lugar de estancia o residencia conforme a su legislación y con cargo a la institución aseguradora quien asimismo determinará su duración, (país de destino), cuando ya ha comenzado a recibir prestaciones en especie y es autorizado a regresar a su Estado de residencia o cuando es autorizado a desplazarse a otro Estado miembro para recibir asistencia.

Para la liquidación de gastos de asistencia sanitaria, la institución de estancia o residencia (país de destino) notificará a la institución competente (país de origen) mediante el formulario E 125, el importe efectivo de las prestaciones en especie que ha servido, consignando en base a qué formulario de derecho se han servido las prestaciones.

Sería recomendable que los trabajadores que sean desplazados por sus empresas en países de la Unión Europea, del ámbito económico de la Unión Europea o Suiza dispongan del formulario E 123, para el caso de sufrir un accidente.

Supuesto de hecho hipotético: Un trabajador español, cuyas contingencias están cubiertas por la MUTUA XXX es desplazado por su empresa YYY a Alemania, para trabajar un mes en dicho lugar. Estando en su lugar de trabajo sufre un accidente que necesita de hospitalización, será atendido en Alemania por parte de una institución médica y los gastos serán cobrados a la MUTUA XXX. Para ello es necesario que el trabajador rellene el formulario E123 y lo entregue en el hospital alemán donde le hayan atendido y estos remitirán a la MUTUA XXX el formulario E125 para **c o b r a r s e** estos gastos.



MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por la Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

BOE Núm.152 de 27 de junio de 2005

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo Multilateral M-157 en virtud de la sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 18, de 21 de enero de 2005), relativo a una derogación de la instrucción de embalaje P802, hecho en Madrid el 23 de febrero de 2005

BOE n.º. 108 de 6 de mayo de 2005

MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

REAL DECRETO 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.

BOE n.º. 149 de 23 de junio de 2005

Pregunta: Soy delegado de prevención por UGT en mi empresa y necesito saber las normas sobre luces de emergencia en naves mi empresa es del sector del automóvil (Renault España) y tengo mis dudas sobre la cantidad de lux mínimos que tenemos que tener puesto que yo creo son 5 lux y la empresa me dice que a cambiado la ley y ahora son 1 lux.

Respuesta: Según la NBE/CPI 96 que es la última norma que establece medidas para luces de emergencia, en su **artículo 21 Instalaciones de alumbrado de emergencia:**

La instalación cumplirá las condiciones de servicio que se indica a continuación durante, 1 hora, como mínimo, a partir del instante en que tenga lugar el fallo. Proporcionará una iluminancia de 1 lx, como mínimo, en el nivel del suelo en los recorridos de evacuación, medida en el eje en pasillos y escaleras, y en todo punto cuando dichos recorridos discurran por espacios distintos de los citados. La iluminancia será, como mínimo, de 5 lx en los puntos en los que estén situados los equipos de las instalaciones de protección contra incendios que exijan utilización manual y en los cuadros de distribución del alumbrado.

La uniformidad de la iluminación proporcionada en los distintos puntos de cada zona será tal que el cociente entre la iluminancia máxima y la mínima sea menor que 40. Los niveles de iluminación establecidos deben obtenerse considerando nulo el factor de reflexión sobre paredes y techos y contemplando un factor de mantenimiento que englobe la reducción del rendimiento luminoso debido a la suciedad de las luminarias y al envejecimiento de las lámparas.

Para cumplir las condiciones del articulado puede aplicarse la siguiente regla práctica para la distribución de las luminarias:

Dotación: 5 lúmenes/m².

Flujo luminoso de las luminarias: F³ 30 lúmenes.

Separación de las luminarias 4 h, siendo h la altura a la que estén instaladas las luminarias comprendida entre 2,00 m y 2,50 m.

SEGUN EL REGLAMENTO DE BAJA TENSION OBLIGATORIO DESDE SEPTIEMBRE DE 2003: (itc-bt-28, complementarias al reglamento RD842/2002 de 2 de agosto).

Si necesitáis asesoramiento técnico en salud laboral, en vuestra comunidad autónoma, podéis consultar en <http://www.ugt.es/slaboral/otprl.htm> donde encontraréis la dirección, teléfono y correo electrónico de la Oficina Técnica correspondiente.

Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ... y las contestaremos en próximos números.

**UGT- Salud Laboral
C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid**

Correo electrónico: slaboral@cec.ugt.org

